DICTAMEN Nº: 356

Ref.: Expte. Nº E13-2019-204-E – Aguirre Carlos Omar s/ Recurso Jerárquico c/Resolución Nº 3690/18– Dirección de Vialidad Provincial

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION:

1. El ex-agente Carlos Omar Aguirre dedujo recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 3690/18 de la Dirección de Vialidad Provincial (fs.9/11) que desestimó el reclamo administrativo tendiente a obtener el pago de la indemnización prevista en los arts. 35 y 38 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 572/09 –que rige para los agentes viales de todo el país-, por considerar que el mismo se encuentra alcanzado por la prescripción liberatoria.

El beneficio pretendido se devenga en caso que el trabajador quedare incapacitado total y permanentemente para el trabajo, como consecuencia de circunstancias extrañas a la labor desempeñada, y resulta equivalente a un mes de la última remuneración y retribuciones percibidas por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses.

Para así decidir, el organismo vial sostuvo la aplicación del plazo bianual previsto en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo por lo que, atento la fecha de baja por invalidez (cfr. Resolución Nº 2394 del 05/08/2014 - fs.2) y el tiempo transcurrido hasta la presentación del reclamo (12/10/2018) consideró prescripta la obligación y dispuso su rechazo.

El órgano recurrido –previo dictamen jurídico de fs. 19/20- rechazó la revocatoria (Resolución Nº 1323/19 de fs.23/25), ampliando los fundamentos jurídicos del acto impugnado en orden al instituto de la prescripción bianual de la L.C.T. y su aplicación al caso.

Elevadas las actuaciones, procede el examen o control de legalidad en ejercicio de la potestad revisora del Poder Ejecutivo, como atribución conferida por el art. 141, inc. 16, de la Constitución Provincial.

2. Siendo que el interesado invoca la doctrina elaborada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia in re "Leyes Telmo c/ Municipalidad de Resistencia", acerca de la aplicación de los plazos de prescripción del art. 4027 inc. 3º del antiguo Código Civil que fijaba el término de cinco años, citando también el precedente "Barreyro" de la C.S.J.N.[1], corresponde señalar, desde un comienzo, que la cuestión planteada ha sido conveniente abordada por este organismos asesor en Dictamen A.G.G. Nº 265/18, entre otros.

3. En dicho asesoramiento sostuvimos -y lo reiteramos- que el meollo del asunto radica en determinar la normativa aplicable, esto es, Código Civil o Ley de Contrato de Trabajo, en la medida que a la fecha de cese –en el caso de autos, 01-08-2014- ambos contenían diferentes plazos prescriptivos para la exigibilidad de los créditos dinerarios.

---

[1] Que aplicó el mentado plazo quinquenal en relación a similar indemnización prevista en la Ley Nº 1556 de la Provincia de Misiones - Régimen Jurídico Básico de la función en la Administración Pública Provincial (Misiones)

COPIA DIGITAL

Es necesario puntualizar que los precedentes jurisdiccionales resultan irrelevantes para decidir el presente, en la medida que la base fáctica allí resuelta difiere sustancialmente del reclamo analizado en estas actuaciones, donde –por un lado- la indemnización peticionada proviene y se encuentra estipulada en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 572/09, y excede al ordenamiento estatutario general del agente estatal (Leyes 292-A y 293-A, antes Leyes 2017 y 2018), que no prevé una compensación ni beneficio dinerario alguno para el empleado cuya incapacitación inculpable determina el cese.

Vale decir que, en el caso concreto, la cuestión no puede resolverse acudiendo a la doctrina judicial relativa a los plazos prescriptivos de créditos emergentes de la relación de empleo público, porque –precisamente- la decisión jurisdiccional fue elaborada en relación a una pretensión económica que se apoyaba en la legislación estatutaria stricto sensu, es decir, regímenes legales que regulan el vínculo jurídico de empleados y funcionarios del sector público estatal (Provincia o Municipios), mientras que –como ya se dijo- el beneficio aquí reclamado resulta extraño a dicha normativa general, y se origina en una convención colectiva de trabajo.

Por otra parte, en el precedente "Leyes" (Sentencia S.T.J. Chaco Nº 179/13) el actor demandó el reconocimiento del derecho y crédito en concepto de bonificación por la realización de tareas insalubres ([2]) de devengo mensual, es decir, sumas debidas al agente en tanto tengan su origen en diferencias en la liquidación mensual de los salarios o adicionales salariales, entendiéndose aplicable el término de prescripción quinquenal contemplado en el art. 4027 inc. 3º del Código Civil que, precisamente, establece dicho plazo liberatorio respecto de *"la obligación de pagar los atrasos ... de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos"*.

Ello sentado, salta a la vista que el caso planteado en estas actuaciones no puede asimilarse, *atento a que el beneficio reclamado por el ex –agente Carlos Omar Aguirre consiste en una indemnización de pago único.*

4. En esas condiciones, no resulta aplicable el antiguo Código Civil como intenta convencer la recurrente que, maguer el esfuerzo argumentativo, pasa por alto la circunstancia antes apuntada, que resulta dirimente en orden al plazo de prescripción aplicable, que no puede ser otro que el bianual reglado en el art. 256 de la L.C.T.-

Por lo demás, *"el escrito de reclamación y los posteriores urgimientos no hacen renacer los plazos de prescripción ya cumplidos, pues, completo que se encuentre el término en las condiciones requeridas para la configuración del instituto, aparece un derecho adquirido en cabeza del deudor que éste podrá oponer (art. 3962 C.C.) o remitir (art. 3965 C.C.), pero del que no puede ser privado por la realización de actos dependientes unilateralmente de la voluntad del acreedor y por tiempo indefinido.- Una conclusión contraria, tornaría en letra muerta las previsiones de la ley referidas a la prescripción de las acciones"* ([3]).

---

[2] Contemplada en el art. 34 inc. c) subinciso 1) de la Ordenanza N° 1719 Estatuto para el Personal Municipal de la Municipalidad de Resistencia y en la Resol. N° 859/90 reglamentaria.

[3] Cámara en lo Contencioso Administrativo, Pcia. del Chaco, Sala 1ª, Sent.433 del 20/11/08, "Cantero, Celso Florencio c/ In.S.S.Se.P. s/ Demanda contencioso Administrativa" -Expte. N° 1981/05.

COPIA DIGITAL

Desde tal perspectiva, el acto impugnado no ha violentado las garantías constitucionales señaladas por el presentante cuya argumentación entraña una tesis interpretativa particular, pero no demuestra la arbitrariedad ni perjuicios genéricamente invocados.

A mayor abundamiento es preciso destacar que aplicación de una norma 'privada' a una relación de derecho público no resulta extraña al ordenamiento jurídico, y que la Ley de Contrato de Trabajo se aplica -simultánea y compatiblemente- cuando la Administración incluye a sus dependientes en el régimen de la ley, por un acto expreso, o rija con respecto a ellos un convenio colectivo de trabajo.

Asi se sigue de lo dispuesto en el art. 2, inc, a) de dicha ley, en cuanto establece que sus disposiciones no serán aplicables a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, **excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.**

"El artículo que comentamos es a este respecto claro: incorpora al régimen de la Ley de contrato de trabajo comprendiéndolos en sus disposiciones a los trabajadores del Estado cuando se da alguno de estos dos supuestos: "a) la Administración pública -en un determinado supuesto- ha concedido someterse, por acto expreso, a la ley laboral privada; b) la Administración Pública, es decir, uno de sus órganos o entes- se ha sometido a la política negocial colectiva" ([4]). En tal caso, la relación continúa siendo de empleo público, aunque con la pertinente aplicación de normas del derecho laboral privado en lo que concierne a determinados institutos; en el caso, la prescripción liberatoria.

Así, y dado que el C.C.T. Nº 572/09 no contempla un plazo de prescripción de las acciones por créditos laborales, corresponde aplicar el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece: "Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo".

Las razones apuntadas sellan la suerte adversa del recurso jerárquico subsidiario, correspondiendo rechazar el mismo confirmando la decisión de origen.

Atentamente.

CARLOS R. LOPEZ
ABOGADO ASESOR
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

20 MAYO 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl.

COPIA DIGITAL

[4] Miguel A. Sardegna; ""Ley de Contrato de Trabajo - Comentada y anotada" - págs. 14 y 15